

RECEBIDO
04 OCT. 2023
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECEBIDO
04 OCT 2023
10:33
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LUIS ARMANDO DIAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
Presente.-

El suscrito, **C. Felipe Javier Valenzuela Pacheco**, de profesiones Licenciado en Contaduría y Licenciado en Derecho, mexicano, mayor de edad,

de esta ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur; en mi calidad de ciudadano sudcaliforniano, registrado en la lista nominal de electores, tal como lo acredito fehacientemente con los documentos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 100 fracción V y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**; y que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone Iniciativa, para modificar el Artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, con el propósito de establecer precisión y crear certidumbre jurídica a la vigencia de la ley en comento, que implica observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

La ley que se propone reformar reglamenta la relación de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California Sur y sustenta su existencia y validez jurídica (vigencia) en el artículo 123 Apartado B y específicamente en el numeral 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la fracción V (quinta) a que hace referencia la ley burocrática vigente en el Estado, es relativa a la obligación del Estado de instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y

establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Artículo 116 fracción V a que hace referencia actualmente la ley a reformar, a la letra indica:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

En tanto que la fracción VI del mismo artículo, contiene el siguiente texto:

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

Por lo anterior, se concluye, que la reforma debe consistir en lo siguiente:

LA LEY DICE:	LA LEY DEBE DECIR:
ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción V de la Constitución General de la República.	ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución General de la República.

Es decir, la legislación laboral que rige las relaciones de los trabajadores con el Estado y Municipios presenta una falla de la remisión a la Constitución General, lo que provoca imprecisión jurídica y puede resultar en una violación a los derechos humanos de certeza y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, motivo por el cual se propone la presente iniciativa.

En razón de lo expuesto y fundado someto a su elevada consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

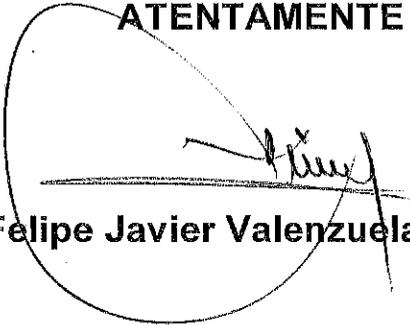
ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 1º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y fundamenta su vigencia en los artículos 115 fracción VIII y 116 fracción VI de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE



C. Felipe Javier Valenzuela Pacheco

FECHA: 04 de octubre de 2023.